

la causa, no obstante su continencia, en casos únicos, precisos é inexcusables; como en la de cúmulo de reos de distintos fueros; en la de consulta al superior; en la de ejecucion de la sentencia; y en otros de semejante entidad (1). Lo propio cuando delitos distintos é inconexos cometidos por un propio reo, han de tratarse en distintos tribunales á un tiempo (2). Y lo propio en materias que vige el bien público, ó interesa la paz de los vecinos hacer dar fianzas de seguridad y de no ofenderse, aunque las partes no lo pidan (3).

17. Esta exposicion produce la duda, si dada una acusacion por nula (como sucederia en el caso, que en fuerza de la ley 2. tit. 1. part. 7. la hubiese instaurado alguno de los prohibidos de acusar) podria el Juez seguirla ó suscitarla de oficio, si su contenido tocase á la vindicta pública. Y aunque por la parte negativa concurren robustos fundamentos, que lo resisten, me inclino, á que fuera licito este procedimiento, preponderando á todo el contrario apoyo el favor del bien comun.

18. En algunas ocurrencias criminosas, cuya vindicta está prohibida al Juez, para obviar escándalos y otros males, que amenazan á la república, suele hacerse informacion secreta, y remediarse excesos

(1) Observ. 10. cap. 7. punt 3.
n. 11. y allí punt. 4. observ. 4.
cap. 3. n. 8. y observ. 6. cap. 1.
n. 32. á 34.

(2) Allí n. 33. á 34.

(3) Observ. 11. cap. 9.

con reserva, sin nota ni sensacion pública (1); lo cual tiene lugar con mas frecuencia en la vida desarreglada de la persona eclesiástica; como se enseñó en el cap. 3. de la observ. 4.; y en los indeberes desmedidos del Juez delegado, que tambien se explicó en el cap. 2. de la observ. 3.

19. Entre los indicados procedimientos de oficio, se numera el proporcionar todo Magistrado la quietud pública, procediendo á la investigacion y remedio de todo movimiento el mas tenue que pueda perturbarla; pues este es otro de sus encargos de mas recomendada observancia (2). Con esta obligacion le toca hacer cumplir los autos y providencias de buen gobierno, especialmente en lo tocante al recogimiento de los mozos, y gente jóven; castigando severamente, segun su mérito, el uso de palos, y armas de toda especie (3). Le importa asimismo exterminar, con cuerdas providencias y castigo, toda conversacion depresiva de la Justicia y del Gobierno (4). Y lo mismo todo fomento de discordia, partido, opinion, sedicion, ú otro impulso capaz de incitar la ira, y ser causa de abanderizarse el pueblo, cortando esta propensiones en los principios, sin nota de blandura ni flojedad en los medios

(1) Herrera lib. 1. cap. 2. § 1. Corregidores de 15 de mayo de Villadiego, cap. 5. pag. 233. 1788.

Véase la observ. 10. n. 52 y observ. 11. cap. 25. n. 4. (3) Observ. 4. cap. 3 y observ. 11. cap. 12.

(2) Precit. Real Instruc. de (4) Allí en estos lug. prox. cit.

que tome para su logro. De estos hallará cuantos desee para su instruccion completa, con buenas reglas de prudencia, precaucion y remedio en el cap. 11. de la observ. 11.

20. En causas livianas (que yo juzgo son todas aquellas, que por lo visto ó lo resultante de autos no ha de sobrevenir pena corporal afflictiva ni mayor de otra calidad) debe portarse con moderacion excusando el arresto de artistas y mugeres; con tal que el delito cometido no les condene á sufrirlo; como por ejemplo, el desacato y desobediencia á la Justicia, perturbacion de la quietud pública, transgresion á los bandos de buen gobierno, y así otros, que las mismas leyes la prescriben por castigo (1).

21. En estas causas, y en otras de corta entidad, especialmente en riñas de palabras, debe asimismo abstenerse de compilar procesos, aunque la incohesion de la causa sea por querrela (2); cuyo método, ajustado á la práctica de todos los tribunales, se enseñará en su debido lugar (3).

22. Las palabras y acciones torpes, obscenas y escandalosas, que se vierten en las calles, ó en otras partes, puede corregir y castigar de oficio, segun el escándalo que causen, sin exceptuar á persona alguna

(1) Véase el cap. 4. observ. 9. n. 21. y sig. y observ. 7. cap. 1. n. 35 á 38.

(2) Véase el n. 59. á 63. cap. 1. de esta observ.

(3) En el cap. 9. observ. 11.

de cualquiera estado, ó calidad que sea; pues todo hombre es obligado á portarse de modo que su conducta no sea perjudicial á los demas, ni á sí mismo. En Madrid y distrito de la Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte se castigan estos excesos con pena de quince dias de obras públicas, si el contraventor es hombre, y si es muger, con otros quince de reclusion en San Fernando, agravándose en caso de reincidencia (1).

23. Tambien es propio del zelo magistrático expurgar la poblacion de gente inútil, que pudiendo ser benefica al Estado; es la carga y oprobio del mismo: tales son los vagos desechados del servicio de las armas, los niños y niñas ociosos y mal entretenidos: los viejos vagantes, tullidos, miserables, é imposibilitados, á cuyo importante objeto deben contribuir los demas Magistrados políticos, Regidores, Síndicos y Diputados, procediendo como padres, y aplicando estos miembros perjudiciales á destinos con que puedan aprovechar, ó por lo menos no ofender al pueblo; como darles amo, afirmarles en oficios, y así otros. Para ello antes de tomar providencia han de ejercitar esta obligacion con los padres ó parientes, y en su defecto proceder á los expuestos remedios, sin formar para ello autos, ni sumarias, bastando solo que la Justicia y Ayuntamiento firmen obligacion en el amo, ó maestro ar-

(1) Bando de la Real Sala de 2 de mayo de 1789.

tista, que recibe el vago, notándose por el Escribano del mismo Ayuntamiento. A sugeto que se considere de esta condicion, no se ha de excusar darle el destino expresado segun se juzgue conveniente, por mas que alegue excepcion ó privilegio de fuero; pues en los negocios de policia, ó cosas que se oponen al buen gobierno de los pueblos, nadie lo goza; ni menos se le ha de admitir apelacion ni otro recurso, como no sea para el mismo Ayuntamiento, á causa de que los Magistrados suplen la obligacion de los padres ó parientes desidiosos del vago ó mal entretenido, y como tal esta materia se reputa paternal y doméstica (1).

24. Semejantes vagos ineptos para el servicio de las armas, y para el de marina, que tuvieren otro delito que la ociosidad y vagancia; tambien los muchachos de corta edad que lo fueren; y los viejos mayores de cuarenta años, se remiten á los hospitales y casas de misericordia, ó á las obras públicas segun su robustez; de la cual no se les permite salir, ni aun despues de cumplido el tiempo de su destino, que no sea con licencia por escrito del Director. Con ella se presentan á la Justicia en donde han de domiciliarse; y esta les admite en el vecindario, cuidando de su conducta y aplicacion, de tal modo que se hace responsable, si el tal vuelve á su vida holga-

(1) Real Cedula de 12 de julio de 1781. Véase la observ. 10. cap. 7. punt. 2. n. 99 y sig.

zana y vagante (1). Con advertencia que si el vago jóven es de sana contextura, bien apersonado, y de doce á catorce años de edad; debe destinarse al servicio de marina, con obligacion de continuar ocho desde que cumpla los diez y seis de aquella (2).

25. El Juez ha de abstenerse de las pesquisas generales, aunque sea en delitos públicos de logreros, amancebados, y otros semejantes; en todo lance á su procedimiento ha de proceder informacion del delito, á por lo menos del reo, para llegar á su captura y á fulminar la causa, asegurándose antes de los testigos y pruebas así positivas como indicativas; pues por mas que se diga, que la prision injusta no infama; (cuyo discurso pertenece á otro estado de esta obra) (3) no deja de venir tenido el Juez á las penas del Turpiliano y al reintegro del honor, al pago de daños, costas, y perjuicios que causó al notado reo con su infundado procedimiento (4). Exceptuáanse aquellos casos en que el Juez abunda de justo modo en derecho para proceder, sufragándole

(1) Real Cédula de 11 de Enero de 1784. Véase la observ. 10. cap. 7. punt. 2. n. 99 y sig..

(2) Real órden de 27 de junio de 1791. Véase allí en dicho punt. 2. n. 99 y sig.

(3) Observ. 9. cap. 4. y allí cap. 2. n. 6.

(4) Ley 11. tit. 1. lib. 8. Recop. ley 6. tit. 5. Part. 3.

Lopez Mascard. consil. 30. tom. 1. n. 5. lex. 1. cap. 2. ff. ad Turpilian. Scaccia, loc. sup. cit. lib. 1. cap. 83. Paz, in prax. tom. 1. p. 5. in prin.

las prontas providencias sugeridas por las leyes (1); las cuales se instruirán en sus debidos lugares (2).

26. Pertenece igualmente al Juez, á cuyo cargo está la jurisdiccion ordinaria, promover de oficio causas de leva contra los sugetos que siendo aptos y robustos para soportar el trabajo, viven entregados al vicio, vagancia ú holgazanería; para cuyo desempeño se dará una norma con arreglo á la Real Pragmática, cuando compete (3). Y del mismo modo debe perseguir las públicas rameras, dándoles la reclusion ó castigo prevenido por las leyes; caminando en estos expedientes con toda circunspeccion por el interes de poner solo en este concepto á la muger que justamente lo merece, sin confundirla con aquella que su privado amancebamiento no llega al abandono de hacer públicamente venal su cuerpo; pues aunque ambas conductas sean punibles, con ciertas limitaciones debe darse á cada una distinto tratamiento, como de propósito se demostrará (4).

27. Ha de prohibir asimismo, que las mugeres asistan al servicio y despacho de tabernas, posadas, mesones y estancos, que no sean de cuarenta y cinco años de edad. Y con el fin de evitar escándalos, y fomentos de crímenes, no ha de permitir en estas

(1) Farinac. pract. crim. tom. 1. tit. 4 de Carceribus, q. 27. Bosius, tit. de Carcerib. Leyes 11 y 6. prec.

(2) En el cap. 30. observ. 11.

(3) En los cap. 25 y 26 de la observ. 11. Villadiego, cap. 5. pag. 146. n. 31.

(4) Auto de la Sala de Señores Alcaldes de Corte de 1743.

oficinas públicas, tertulias, juegos y detenciones fuera de las precisas para comer, beber y surtirse; mandando quitar de ellas las sillas, bancos, y otros asientos que pueden ocasionarlas (1).

28. Del propio modo ha de prohibir los gorros y monteras caladas, sombreros caidas las alas, y los embozos de cara cubierta (2), especialmente de noche. Como tambien las rifas, aunque sean de comestibles; y las alboradas, sonallas, víctores, serenatas, fuegos, y otras funciones nocturnas que quitan el reposo, y dan asa al disturbio y conmocion popular (3).

29. Es igualmente de su cargo mantener las prohibiciones de fuegos artificiales, como son cohetes y otras invenciones industriosas, con arreglo á Real Pragmática de 15 de octubre de 1771, y lo propio el disparo de arma de esta calidad dentro de poblado (4).

30. Los incendios de toda especie, debe asimismo averiguar de oficio; y lo propio el uso de armas prohibidas, sin deferir á una pesquisa general y dudosa, sino con el régimen especial en ambas causas que está prescripto, y tambien ha de tratarse (5).

31. Debe tambien pesquisar las contravenciones á las leyes prohibitivas de juegos señaladamente

(1) Autos de dicha Real Sala de 1727, 1730, 1734, 1637 y Bando de 1744.

(2) Auto idem de 1797.

(3) Observ. 1. cap. 7.

(4) En los cap. 7 y 13. y observ. 11.

(5) Allí en dichos cap. 7 y 13.

la Pragmática de 6 de octubre de 1771, y Cédula de 8 de abril con la moderacion insinuada poco ha, y método que prescriben estas mismas especiales leyes.

32. Y debe por fin impedir las cuestuaciones vagantes y engañosas que con demandas de santuarios andan algunas personas por el Reino, estafando y pidiendo limosna sin licencia del Real Consejo, á quienes debe quitar cualesquiera papeles, sumarios, ó despachos en que funden la cuestuacion, y castigarles con las penas impuestas á los que vagan por el Reino, y faltan á lo establecido en el orden público, siempre que los halle sin dicha legitimidad, y esta no sea limitada al distrito de la Diócesis donde estuviere el Santuario; á excepcion del Apóstol Santiago, nuestra Señora del Pilar, y la de Monserrate, conforme lo dispuesto en Real Cédula de 20 de Febrero de 1789.

33. Las demas obligaciones á que está tenido el Juez, y los crímenes que es capaz de cometer, como persona pública, y persona privada, sin que le eximan las escrituras y otorgamientos de indemnidad y salvodaño, que suelen rendir las partes para facilitar el logro de sus malos intentos, se extenderán en el cap. 12. de la observ. 11.; y allí irá tambien la querrela de capítulos y trámites precipuos de esta causa.

OBSERVACION VII.

DEL REO CRIMINAL.

CONTIENE 3 CAPÍTULOS.

- I. De las personas capaces de delinquir, y que pueden ser acusadas.
- II. Del indulto y conmutacion de las penas.
- III. Del perdón de la parte ofendida.

CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS CAPACES DE DELINQUIR Y QUE PUEDEN SER ACUSADAS.

CONTIENE :

Nos.

- 1 y 2. La concurrencia del reo en el juicio criminal, y comprension del delito á todos los sexos é individuos del género humano.
- 3 y 4. Plan de division metódica de las partes de esta materia.
- 5 y 6. La muger delincuente; y la Ciudad ó Comunidad de esta condicion.
- 7 á 13. El loco, borracho, menor de edad, decrepito, mudo, sordo, y otros incapaces de delinquir.
- 14. La multitud de reos en un delito; y las mancomunaciones de penas pecuniarias y costas. Si puede acusarse á uno dejando indemnes los demas culpados. y temperamento adaptable en el caso que la muchedumbre hace inactuable la causa.
- 15. Si juzgada la causa puede instarse de nuevo contra el reo.
- 16. De la transaccion de la causa.